



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-200-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : CLAUDIA LILIANA IBARRA VÁSQUEZ
DEMANDADO : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN : 41001 31 03 001 2018 00200 01
ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD
PROCEDENCIA : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Discutido y aprobado mediante acta N° 076 del 19 de agosto de 2020
Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver la solicitud de ilegalidad del auto proferido el 2 de julio de 2020, elevada por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

En sentencia del 4 de junio de 2020, esta Sala modificó la sentencia proferida el 25 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y además, **revocó** la condena en costas impuesta dentro del ordinal *cuarto* del fallo de instancia en favor del señor SERGIO ANDRÉS PEÑUELA ARGUELLO, y en su lugar, **condenó** a este demandante, a pagar las costas de la primera instancia en favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.

Mediante auto del 2 de julio del año en curso, por solicitud de la parte actora, se corrigió numeral cuarto de la sentencia proferida el 4 de junio de 2020, en el sentido de que no se condenaba en costas al demandante SERGIO ANDRÉS PEÑUELA ARGUELLO, en virtud del amparo de pobreza concedido.



Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada solicitó se declare la ilegalidad del auto, argumentando que la parte actora, omitió cumplir con el deber procesal consagrado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., de remitir al correo electrónico, un ejemplar de la solicitud de corrección presentada.

Adicional a ello, aduce que el Tribunal tampoco dio traslado de la misma, en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020, lo que impidió que la demandada conociese esta solicitud y ejerciese su legítimo derecho de contradicción.

En la misma oportunidad, interpuso recurso de reposición, arguyendo como improcedente la solicitud de corrección, por encontrarse en firme la sentencia, y porque a su juicio, la decisión adoptada, comporta una modificación de la sentencia.

Dentro del término de traslado del recurso y de la solicitud de ilegalidad, se pronunció el apoderado de la parte actora, solicitando se despachen desfavorablemente las mismas, pues en su criterio, la Corporación se apartó de los argumentos expuestos en la solicitud hecha, que se fundamentaba en la corrección de la sentencia en uso del artículo 286 del C.G.P, y dio solución al defecto utilizando preceptos de rango constitucional que le otorgan prelación al derecho sustancial sobre el procedimental; por lo que exigir formalismos y ritualidades procedimentales por el recurrente, para sanear el defecto, se tornaría en excesos máxime cuando la colegiatura podía hacerlo de manera oficiosa.

3. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en sus artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., consagra la posibilidad de aclarar, corregir, y adicionar las providencias. Dichas disposiciones, establecen entre otros, el trámite que deben surtir las solicitudes, la oportunidad para presentarlas, la forma cómo deben resolverse y notificarse, y los recursos que proceden contra la decisión.

Sin embargo, en tratándose de aclaración o corrección de sentencia, como la que presentó el apoderado de la parte actora, el Estatuto Procesal, no señala específicamente el deber de dar traslado o poner en conocimiento estas solicitudes. En



este sentido, la Corte Constitucional, en auto A 500 de 2017, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló

“La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia (...) De otra parte, es preciso aclarar que, según los artículos 285 del Código General del Proceso (...), no existe la obligación de correr traslado de las solicitudes de aclaración”, como tampoco de las de corrección.

Lo anterior, por cuanto estas instituciones no tienen como finalidad modificar la decisión, sino aclararla cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o cuando se hubiere incurrido en error puramente aritmético.

En el caso, pese a que la decisión generó una modificación en la decisión, el trámite de la solicitud se realizó como una corrección, razón por la cual, no era exigible dar traslado a la contraparte; en consecuencia, se negará la solicitud de ilegalidad.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición, éste deberá rechazarse por improcedente al tenor del inciso final del art. 318 del C.G.P., que establece “Los autos que dicten las Salas de Decisión no tienen reposición”, sin embargo, como quiera que contra este tipo de providencias puede pedirse aclaración o complementación, se le dará dicho trámite conforme lo dispone el párrafo de la disposición normativa antes mencionada.

Para el efecto, es menester precisar, que aunque el auto del 2 de julio de 2020, no contiene conceptos o frases que ofrezcan dudas, ni omitió resolver sobre algún extremo de la Litis, resulta pertinente aclarar que la decisión allí adoptada no tuvo como fundamento el art. 286 del C.G.P., pues como se indicó en esa oportunidad “el error en el que se incurrió no es de aquellos puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sino que se inadvirtió una circunstancia que impedía realizar la condena en costas”, esto es, que el demandante tenía amparo de pobreza.



En ese sentido, y con el fin de subsanar el yerro en que se incurrió, y dando prevalencia al derecho sustancial, la tutela efectiva y la búsqueda de un orden social justo, se realizó la corrección.

No podía soslayar esta Corporación que, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, “el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar **la igualdad real de las partes** durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.” (Sentencia T 114 de 2007)

Es por ello, que el amparo de pobreza concedido al señor SERGIO ANDRÉS PEÑUELA ARGUELLO, no tenía otra finalidad que la de garantizar la gratuidad de la justicia y compensar la desigualdad de las partes ante la ley, principios que no pueden ser desconocidos por este Tribunal, como tampoco por las partes intervinientes en este proceso, quienes conocían desde el auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, que los demandantes contaban con este amparo.

La lealtad procesal, exige de las partes y de sus apoderados una conducta fundada en el principio de la buena fe, en la cual se excluyan *“las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”*, y es *“una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”.¹*

¹ Sentencia T 204 de 2018



M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2018-200-01

En ese orden, es claro para la Sala que debía respetarse el derecho reconocido al demandante SERGIO ANDRÉS PEÑUELA ARGUELLO desde el inicio del proceso, del cual conocían las partes, inclusive el recurrente; decisión que no fue objeto de discusión en esta oportunidad, y que sólo vino a ventilarse en esta oportunidad so pretexto de dar prevalencia a las formas sobre el derecho material.

Conforme con lo anterior, se negará la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandada, y se rechazará el recurso de reposición contra el auto del 2 julio de 2020.

Sin más consideraciones, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

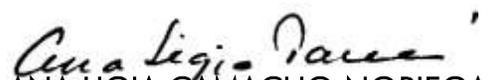
PRIMERO. NEGAR la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 2 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 2 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ